



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio: **330026722002482**.

RESULTANDO

- I. El 04 de julio de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Políticas para la Acción Climática (DGPAC)** las solicitudes de acceso a información con número de folio:

330026722002482:

"Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel.

Se me informe sobre la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica de esta dependencia:

- a) En qué fecha fue publicada oficialmente dicha Estrategia.*
- b) Desde qué fecha se encuentra en vigencia.*
- c) Se me brinde copia en archivo PDF editable o Word de la Estrategia.*
- d) En caso de que aún no se haya publicado la Estrategia, se me brinden las causas o motivos de ello.*
- e) Se informe si la Estrategia ya está lista, o si sigue en proceso de elaboración.*
- f) Qué porcentaje de avance presenta la Estrategia.*
- g) Si la Estrategia no se ha publicado oficialmente, se me brinde copia del borrador o proyecto de la Estrategia en archivo PDF editable o Word..." (Sic.)*

- II. Que mediante el oficio número **DGPAC/142/2022** de fecha 19 de agosto de 2022, firmado por el **Director General de Políticas de Acción Climática de la DGPAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Documento borrador de la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica**; se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113 fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110 fracción VIII**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documento borrador de la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113 fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGPAC** justificó en el oficio **DGPAC/142/2022**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real:

El borrador de la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica (ENME) solicitado a través de la plataforma de transparencia, actualmente se encuentra en un proceso de análisis y revisión, por lo que su difusión prematura afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de la presente Dirección de la SEMARNAT. Se busca evitar que, al ser compartido previo a la obtención de su formato final y su publicación, las líneas de acción a falta de su conclusión, generen falsas expectativas o confusión entre la población y otras instancias públicas (federales y estatales), acerca del objetivo y alcance del instrumento.

Asimismo, podría generar presiones políticas y sociales tanto sobre los servidores públicos como sobre las instancias que participan.

Daño demostrable:

Al ser compartido el borrador de la ENME, pudiera ser distribuido y con la información privilegiada el ciudadano o alguna persona moral pudiera corromper la información con fines lucrativos, ejerciendo presiones políticas o sociales y rompiendo el principio de generalidad y objetividad que vulnera la autonomía resolutoria del proceso deliberativo.



Daño identificable:

No se podría continuar con el proceso normal deliberativo del documento borrador de la ENME, causando un daño en el ámbito del cumplimiento de las competencias de la SEMARNAT y particularmente de la Dirección de Políticas de Mitigación que tiene por encargo el desarrollo de la política de mitigación al cambio climático en México, incluyendo al sector transporte.

Asimismo, la distribución prematura de la información contenida en la ENME, al no encontrarse en la versión final y revisada por las áreas correspondientes mediante el proceso deliberativo al interior de la SEMARNAT, se podrían encontrar errores o cambios sustanciales que podrían generar confusión o dar falsas expectativas a la población en general y a los interesados.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

El principal riesgo detectado de la divulgación de la ENME se encuentra en que los actores interesados en la movilidad eléctrica en México quisieran intervenir el proceso de publicación que se encuentra en transcurso, retrasando y obstaculizando el mismo, al no responder a sus intereses particulares y lucrativos.

Cabe resaltar que la movilidad eléctrica en el país actualmente se encuentra en constante desarrollo, sin embargo no se cuenta con un instrumento de política que regule y enfoque la movilidad eléctrica en México a la par de los intereses prioritarios de la nación de búsqueda de bienestar social y desarrollo sustentable. Por lo anterior, el retraso de la publicación de este instrumento implicaría un retraso más grande a nivel nacional en la coordinación de los proyectos, homologación de criterios y estándares, además de retrasar el cumplimiento de las metas climáticas del país comprometidas ante el Acuerdo de París y establecidas en la Ley General de Cambio Climático.

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La información solicitada no percibe que pueda aportar beneficio a la publicación previo a la versión final aprobada, se observa que es más bien para beneficio particular del solicitante. Asimismo, el instrumento borrador, al no haber sido remitido al proceso de revisión interna y de mejora regulatoria, puede suponer un daño al interés público por posibles presiones externas que podrían suponer su distribución.



Por el contrario, el retraso de la publicación de la política no permitirá generar los beneficios ambientales y sociales que se lograrían de la integración de la movilidad eléctrica en el transporte al aplicar esta Estrategia a nivel nacional.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Se indica que la fracción correspondiente a la causal aplicable es: VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese sentido, dado que la ENME no se encuentra en su versión final para publicación y está en proceso de conclusión, con la finalidad de obtener recomendaciones y solicitudes de cambio por parte de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), y el proceso de mejora regulatoria, no puede ser difundida.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El contenido del actual documento de la ENME aún no ha sido aprobado en su versión final por todas las áreas correspondientes de la SEMARNAT, destacando la función primordial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y el proceso consecutivo de mejora regulatoria para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Por lo anterior, al encontrarse en un proceso deliberativo, el documento actualmente es vulnerable a ser modificado de manera desfavorable y perjudicar las metas y objetivos específicos planteados bajo la visión de bienestar social y desarrollo sostenible que buscan proveer una movilidad alineada a los compromisos climáticos en México.



III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Las acciones puntuales planteadas en el documento buscan establecer metas mínimas de integración de la movilidad eléctrica en el país, como una opción que resuelva la necesidad de tener oferta de transporte eficiente, sustentable y asequible, a su vez que generen beneficios en la reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

A través de su contenido, la ENME desea incentivar, promover y detonar proyectos clave de movilidad eléctrica en el país, por lo que de no obedecer a intereses particulares, los mismos promoventes podrían obstaculizar la publicación y ejecución desviándolo de su propósito original, por lo que se desea mantener como reservadas tanto sean definidas como finales.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- Riesgo de que actores interesados busquen la modificación o retraso del documento desviándolo de su propósito y alcance original.*
- Retrasar la publicación de la política, la cual fungirá como coordinadora para el desarrollo ordenado de la movilidad eléctrica en el país, misma que a la fecha ha avanzado rápidamente por lo que es urgente su regulación.*
- Incumplimiento de las metas climáticas del país, comprometidas ante el Acuerdo de París y en la Ley General de Cambio Climático, dado que la movilidad eléctrica representa una de las principales medidas de mitigación del sector transporte.*
- La no obtención de mayores co-beneficios, tanto sociales como económicos dado que en el sector transporte, se ha encontrado que la movilidad eléctrica satisface las necesidades del transporte eficiente y sustentable.*
- Finalmente, al ser compartido de manera prematura, las líneas de acción a falta de definición podrían generar falsas expectativas o confusión entre la población y otras instancias públicas (federales y estatales).*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

Circunstancias de Modo: la información se encuentra actualmente en análisis de los servidores públicos de SEMARNAT de la Dirección General de Políticas para la Acción Climática, que se encuentra en espera del análisis y emisión de comentarios para la validación final por parte de la UCAJ de SEMARNAT y para el posterior proceso de mejora regulatoria, por lo que no se tiene una versión definitiva del documento.

Circunstancias de tiempo: desde 2017 se inició con el proyecto de la estrategia, mismo que concluyo con la publicación de la ENME en la página de SEMARNAT en 2018, pero a solicitud de la presente administración se solicitó que fuera revisada y actualizada con base en los principios y prioridades nacionales. Por lo anterior, desde 2019 se realizó la reactivación del Grupo de Trabajo de la ENME para su revisión, actualización, integración de nueva información y atención a prioridades nacionales. Cabe mencionar que la ENME en 2020 fue considerada para la actualización de la NDC y formulación del PECC 2021-2024. Sin embargo, por cuestiones de la pandemia por COVID-19 y por cambios administrativos al interior de la SEMARNAT, su publicación en el DOF se vio afectada.

Durante el 2021 se iniciaron una serie de reuniones para que expertos en la materia y actores de la Administración Pública Federal revisaran y proporcionaran información actualizada a ser incluida en la Estrategia. La DGPAC por su parte atendió los comentarios e información proporcionada por los expertos para finalizar el borrador de la ENME, resultando un documento que se encuentra en revisión final. Cabe mencionar que, en abril de 2022, se llevó a cabo la primera reunión para la reactivación del Grupo de Trabajo Ampliado de la ENME y se abrieron 5 Grupos de Trabajo Especializado, liderados por expertos tanto del sector público como del privado.

Circunstancias de lugar: oficinas de SEMARNAT, a cargo de los servidores públicos de la DGPAC, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, que se encuentra en Av. Ejército Nacional Mexicano 223, Anáhuac I Secc, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, Ciudad de México, en el Piso 19, ala A.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

El perjuicio mayor es su no publicación o que el proceso se vea obstaculizado y detenido, por esa razón se prefiere mantener privado hasta que sea publicado con el fin de generar los beneficios ambientales y sociales que se lograrían de la integración de la movilidad eléctrica en el transporte. Ya que al divulgar la información, actores interesados en la movilidad eléctrica en México y en sus propios beneficios, podrían buscar intervenir el proceso de publicación para realizar cambios en favor de sus intereses particulares y lucrativos, obstaculizando la publicación.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo

El desarrollo y publicación de la ENME obedecen al mandato de la Ley General de Cambio Climático que establece las facultades de SEMARNAT para instrumentar las políticas de mitigación al cambio climático para el logro de las metas de reducción de gases de efecto invernadero y carbono negro (Art. 7, 8, 9, 31, 33, 34 y Segundo Transitorio).

Asimismo, la ENME se encuentra descrita el Programa Especial de Cambio Climático 2021-2024 como parte de la planificación del desarrollo de tecnologías en bajo carbono, promover proyectos de transporte público y de carga local de bajo carbono (Acciones puntuales 2.1.4, 2.2.6 y 2.2.8)

Por lo que es reiterativo que la ENME se encuentra en un proceso deliberativo, el cual dio inicio en 2018 a solicitud de la revisión y actualización del instrumento, de conformidad con las prioridades nacionales de bienestar y sustentabilidad de la administración actual. En ese sentido, las etapas que se han observado para llevar a cabo esta solicitud son:

- En 2017 se inició con el proyecto de la estrategia, mismo que concluyo con la publicación de la ENME en la página de SEMARNAT en 2018, posteriormente retomando el proceso de actualización del instrumento para su alineación con las prioridades de la administración actual.*

- Se llevó a cabo la evaluación de la primera propuesta de la ENME a finales de 2021.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

- *Revisión de la estructura, ejes temáticos, información de diagnóstico y metas al 2030, 2040 y 2050.*

- *Modificaciones al interior de la DGPAC de SEMARNAT para ajustar el documento a la situación actual y prioridades nacionales.*

- *Socialización del documento con la Administración Pública Federal y expertos en materia de movilidad eléctrica de México.*

- *Integración de comentarios y opiniones al documento, para su enriquecimiento.*

- *A inicios de 2022, se llevó a cabo la primera reunión para la reactivación del Grupo de Trabajo Ampliado de la ENME y se abrieron 5 Grupos de Trabajo Especializado, liderados por expertos tanto del sector público como del privado.*

- *Validación al interior de la DGPAC.*

- *Envío a la UCAJ para su extensión de análisis y ajustes del documento borrador de la ENME **(pendiente)**.*

- *Proceso de mejora regulatoria ante la CONAMER **(pendiente)**.*

- *Proceso de publicación de la ENME en el Diario Oficial de la Federación **(pendiente)**.*

II. **Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Como ya se describió anteriormente la ENME se ha encontrado en las siguientes etapas para llegar al borrador definitivo:

- *En 2017 se inició con el proyecto de la estrategia, mismo que concluyo con la publicación de la ENME en la página de SEMARNAT en 2018*

- *Evaluación de la primera propuesta de la ENME a finales de 2021.*

- *Revisión de la estructura, ejes temáticos, información de diagnóstico y metas al 2030, 2040 y 2050*

- *Modificaciones al interior de la DGPAC de SEMARNAT para ajustar el documento a la situación actual y prioridades nacionales*

- *Socialización del documento con la Administración Pública Federal y expertos en materia de movilidad eléctrica de México.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

- Integración de comentarios y opiniones al documento, para su enriquecimiento.
- Validación al interior de la DGPAC

Lo procedente para su publicación en el DOF es lo siguiente:

- Envío a laUCAJ para su extensión de análisis y ajustes del documento borrador de la ENME **(pendiente)**
- Proceso de mejora regulatoria ante la CONAMER **(pendiente)**
- Proceso de publicación de la ENME en el Diario Oficial de la Federación **(pendiente)**

III. Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo

Las opiniones extendidas por las unidades de revisión podrían modificar la estructura y contenido, por lo que no se cuenta con una versión final debido a que es un borrador en etapa de análisis por laUCAJ.

Por lo que, al divulgar la información, con actores interesados en la movilidad eléctrica en México y en sus propios beneficios, podría implicar la intervención del proceso de publicación para realizar cambios en favor de sus intereses particulares y lucrativos, obstaculizando la publicación en el DOF.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;

- Que actores interesados busquen la modificación del documento desviándolo de su propósito y alcance original.
- Retrasar la publicación de un instrumento coordinador, dado que la movilidad eléctrica en el país ha avanzado rápidamente por lo que es urgente un documento que regule, homogenice y replique las acciones de movilidad sustentable en el país.
- Incumplimiento de las metas climáticas del país, comprometidas ante el Acuerdo de París y en la Ley General de Cambio Climático, dado que la movilidad eléctrica representa una de las principales medidas de mitigación del sector transporte.
- La no obtención de mayores co-beneficios, tanto sociales como económicos dado que en el sector transporte, se ha encontrado que la



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

movilidad eléctrica satisface las necesidades del transporte eficiente y sustentable.

- *Finalmente, al ser compartido de manera prematura, las líneas de acción a falta de definición podrían generar falsas expectativas o confusión entre la población y otras instancias públicas (federales y estatales).*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la **fracción VIII** del **artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110 fracción VIII** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o **lesionaría** su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **DGPAC/142/2022**, la **DGPAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **Documento borrador de la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica**; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de tres años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII** de la **LFTAIP**, relativo con **el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**" (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGPAC**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGPAC** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real:

El borrador de la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica (ENME) solicitado a través de la plataforma de transparencia, actualmente se



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

encuentra en un proceso de análisis y revisión, por lo que su difusión prematura afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de la presente Dirección de la SEMARNAT. Se busca evitar que, al ser compartido previo a la obtención de su formato final y su publicación, las líneas de acción a falta de su conclusión, generen falsas expectativas o confusión entre la población y otras instancias públicas (federales y estatales), acerca del objetivo y alcance del instrumento.

Asimismo, podría generar presiones políticas y sociales tanto sobre los servidores públicos como sobre las instancias que participan.

Daño demostrable:

Al ser compartido el borrador de la ENME, pudiera ser distribuido y con la información privilegiada el ciudadano o alguna persona moral, pudiera corromper la información con fines lucrativos, ejerciendo presiones políticas o sociales y rompiendo el principio de generalidad y objetividad que vulnera la autonomía resolutoria del proceso deliberativo.

Daño identificable:

No se podría continuar con el proceso normal deliberativo del documento borrador de la ENME, causando un daño en el ámbito del cumplimiento de las competencias de la SEMARNAT y particularmente de la Dirección de Políticas de Mitigación que tiene por encargo el desarrollo de la política de mitigación al cambio climático en México, incluyendo al sector transporte.

Asimismo, la distribución prematura de la información contenida en la ENME, al no encontrarse en la versión final y revisada por las áreas correspondientes mediante el proceso deliberativo al interior de la SEMARNAT, se podrían encontrar errores o cambios sustanciales que podrían generar confusión o dar falsas expectativas a la población en general y a los interesados.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGPAC** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El principal riesgo detectado de la divulgación de la ENME se encuentra en que los actores interesados en la movilidad eléctrica en México quisieran intervenir el proceso de publicación que se encuentra en transcurso, retrasando y obstaculizando el mismo, al no responder a sus intereses particulares y lucrativos.



Cabe resaltar que la movilidad eléctrica en el país actualmente se encuentra en constante desarrollo, sin embargo no se cuenta con un instrumento de política que regule y enfoque la movilidad eléctrica en México a la par de los intereses prioritarios de la nación de búsqueda de bienestar social y desarrollo sustentable. Por lo anterior, el retraso de la publicación de este instrumento implicaría un retraso más grande a nivel nacional en la coordinación de los proyectos, homologación de criterios y estándares, además de retrasar el cumplimiento de las metas climáticas del país comprometidas ante el Acuerdo de París y establecidas en la Ley General de Cambio Climático.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGPAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información solicitada no percibe que pueda aportar beneficio a la publicación previó a la versión final aprobada, se observa que es más bien para beneficio particular del solicitante. Asimismo, el instrumento borrador, al no haber sido remitido al proceso de revisión interna y de mejora regulatoria, puede suponer un daño al interés público por posibles presiones externas que podrían suponer su distribución.

Por el contrario, el retraso de la publicación de la política no permitirá generar los beneficios ambientales y sociales que se lograrían de la integración de la movilidad eléctrica en el transporte al aplicar esta Estrategia a nivel nacional.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGPAC** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:





Se indica que la fracción correspondiente a la causal aplicable es: VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En ese sentido, dado que la ENME no se encuentra en su versión final para publicación y está en proceso de conclusión, con la finalidad de obtener recomendaciones y solicitudes de cambio por parte de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), y el proceso de mejora regulatoria, no puede ser difundida.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGPAC** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El contenido del actual documento de la ENME aún no ha sido aprobado en su versión final por todas las áreas correspondientes de la SEMARNAT, destacando la función primordial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ) y el proceso consecutivo de mejora regulatoria para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Por lo anterior, al encontrarse en un proceso deliberativo, el documento actualmente es vulnerable a ser modificado de manera desfavorable y perjudicar las metas y objetivos específicos planteados bajo la visión de bienestar social y desarrollo sostenible que buscan proveer una movilidad alineada a los compromisos climáticos en México.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGPAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Las acciones puntuales planteadas en el documento buscan establecer metas mínimas de integración de la movilidad eléctrica en el país, como una opción que resuelva la necesidad de tener oferta de transporte eficiente, sustentable y asequible, a su vez que generen beneficios en la reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

A través de su contenido, la ENME desea incentivar, promover y detonar proyectos clave de movilidad eléctrica en el país, por lo que de no



obedecer a intereses particulares, los mismos promoventes podrían obstaculizar la publicación y ejecución desviándolo de su propósito original, por lo que se desea mantener como reservadas tanto sean definidas como finales.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGPAC** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

- *Riesgo de que actores interesados busquen la modificación o retraso del documento desviándolo de su propósito y alcance original.*
- *Retrasar la publicación de la política, la cual fungirá como coordinadora para el desarrollo ordenado de la movilidad eléctrica en el país, misma que a la fecha ha avanzado rápidamente por lo que es urgente su regulación.*
- *Incumplimiento de las metas climáticas del país, comprometidas ante el Acuerdo de París y en la Ley General de Cambio Climático, dado que la movilidad eléctrica representa una de las principales medidas de mitigación del sector transporte.*
- *La no obtención de mayores co-beneficios, tanto sociales como económicos dado que en el sector transporte, se ha encontrado que la movilidad eléctrica satisface las necesidades del transporte eficiente y sustentable.*
- *Finalmente, al ser compartido de manera prematura, las líneas de acción a falta de definición podrían generar falsas expectativas o confusión entre la población y otras instancias públicas (federales y estatales).*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGPAC** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de Modo: *la información se encuentra actualmente en análisis de los servidores públicos de SEMARNAT de la Dirección General de Políticas para la Acción Climática, que se encuentra en espera del análisis y emisión de comentarios para la validación final por parte de la*





RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

UCAJ de SEMARNAT y para el posterior proceso de mejora regulatoria, por lo que no se tiene una versión definitiva del documento.

Circunstancias de tiempo: desde 2017 se inició con el proyecto de la estrategia, mismo que concluyo con la publicación de la ENME en la página de SEMARNAT en 2018, pero a solicitud de la presente administración se solicitó que fuera revisada y actualizada con base en los principios y prioridades nacionales. Por lo anterior, desde 2019 se realizó la reactivación del Grupo de Trabajo de la ENME para su revisión, actualización, integración de nueva información y atención a prioridades nacionales. Cabe mencionar que la ENME en 2020 fue considerada para la actualización de la NDC y formulación del PECC 2021-2024. Sin embargo, por cuestiones de la pandemia por COVID-19 y por cambios administrativos al interior de la SEMARNAT, su publicación en el DOF se vio afectada.

Durante el 2021 se iniciaron una serie de reuniones para que expertos en la materia y actores de la Administración Pública Federal revisaran y proporcionaran información actualizada a ser incluida en la Estrategia. La DGPAC por su parte atendió los comentarios e información proporcionada por los expertos para finalizar el borrador de la ENME, resultando un documento que se encuentra en revisión final. Cabe mencionar que, en abril de 2022, se llevó a cabo la primera reunión para la reactivación del Grupo de Trabajo Ampliado de la ENME y se abrieron 5 Grupos de Trabajo Especializado, liderados por expertos tanto del sector público como del privado.

Circunstancias de lugar: oficinas de SEMARNAT, a cargo de los servidores públicos de la DGPAC, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, que se encuentra en Av. Ejército Nacional Mexicano 223, Anáhuac I Secc, Miguel Hidalgo, 11320 Ciudad de México, Ciudad de México, en el Piso 19, ala A.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGPAC** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

El perjuicio mayor es su no publicación o que el proceso se vea obstaculizado y detenido, por esa razón se prefiere mantener privado hasta que sea publicado con el fin de generar los beneficios ambientales y sociales que se lograrían de la integración de la movilidad eléctrica en



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

- Modificaciones al interior de la DGPAC de SEMARNAT para ajustar el documento a la situación actual y prioridades nacionales
- Socialización del documento con la Administración Pública Federal y expertos en materia de movilidad eléctrica de México.
- Integración de comentarios y opiniones al documento, para su enriquecimiento.
- Validación al interior de la DGPAC

Lo procedente para su publicación en el DOF es lo siguiente:

- Envío a la UCAJ para su extensión de análisis y ajustes del documento borrador de la ENME (**pendiente**)
- Proceso de mejora regulatoria ante la CONAMER (**pendiente**)
- Proceso de publicación de la ENME en el Diario Oficial de la Federación (**pendiente**)

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGPAC** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las opiniones extendidas por las unidades de revisión podrían modificar la estructura y contenido, por lo que no se cuenta con una versión final debido a que es un borrador en etapa de análisis por la UCAJ.

Por lo que, al divulgar la información, con actores interesados en la movilidad eléctrica en México y en sus propios beneficios, podría implicar la intervención del proceso de publicación para realizar cambios en favor de sus intereses particulares y lucrativos, obstaculizando la publicación en el DOF.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGPAC** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

- Que actores interesados busquen la modificación del documento desviándolo de su propósito y alcance original.
- Retrasar la publicación de un instrumento coordinador, dado que la movilidad eléctrica en el país ha avanzado rápidamente por lo que es



RESOLUCIÓN NÚMERO 386/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722002482

urgente un documento que regule, homogenice y replique las acciones de movilidad sustentable en el país.

- Incumplimiento de las metas climáticas del país, comprometidas ante el Acuerdo de París y en la Ley General de Cambio Climático, dado que la movilidad eléctrica representa una de las principales medidas de mitigación del sector transporte.
- La no obtención de mayores co-beneficios, tanto sociales como económicos dado que en el sector transporte, se ha encontrado que la movilidad eléctrica satisface las necesidades del transporte eficiente y sustentable.
- Finalmente, al ser compartido de manera prematura, las líneas de acción a falta de definición podrían generar falsas expectativas o confusión entre la población y otras instancias públicas (federales y estatales).

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa al **Documento borrador de la Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica**, se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGPAC** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la **LFTAIP** y **113 fracción VIII** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104 de la LGTAIP** y en los **vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **tres años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:



RESOLUTIVOS

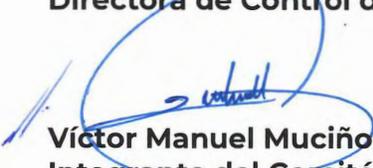
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGPAC/142/2022** de la **DGPAC** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP**, en relación con **los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGPAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de agosto de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat